REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2020, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA en contra de SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto, sin embargo, se observa que en lo relacionado con la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos, se limitó a expresar con fundamento en el Manual Operativo del Terminal de Transportes de Neiva aportado, que en este caso la demanda se rige es por el derecho privado y no por el derecho público, sin tener en cuenta que que no precisamente por serle aplicable a dicha entidad el régimen privado, se deban desconocer cuestiones de control fiscal bajo el cual deben regirse sus recursos de carácter público, persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA en contra de SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 12 de noviembre de 2020.

2. En consecuencia, se dispone la devolución del libelo a la parte demandante y el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00326-00
F/sao.